



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0299 del 04/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0299

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa

Motivo: Reconocer personería

Demandante: Jorge Alonso González Restrepo

Demandado: Edisson Alberto Vinasco Giraldo

Radicación: 2019-00003

Riofrío, noviembre 4 de 2021

Como quiera que el demandado EDISSON ALBERTO VINASCO GIRALDO, ha otorgado poder al Dr. WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, para que siga representándolo dentro del presente proceso, el Despacho le reconocerá la personería correspondiente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. RECONOCER personería en el presente asunto al Dr. WILLIAN DIEGO SANDOVAL TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.542 y T.P No. 220.425 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial del demandado EDISSON ALBERTO VINASCO GIRALDO, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de sustanciación Nro. 0301 del 04/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00158-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre lo solicitado por la apoderada judicial demandante.

Riofrio, noviembre 4 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0301

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Uriel González González

Demandado: Gonzalo Cadena Gaviria

Radicación: 2013-00158-00

Riofrio, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial demandante, ha radicado memorial donde solicita por parte del juzgado, se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras, la cancelación de las medidas cautelares inscritas en anotaciones 6 y 7 del folio de M.I. No. 384-84214, que soporta el bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la instancia procesal, relativas a: *“Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado:0352 y prevención Registradores abstenerse de cancelar gravámenes salvo autorización agente especial:0457”*; lo anterior con el fin de dar continuidad a la actuación judicial.

Para resolver lo pertinente, es propio referir que a través de auto Interl. 242 del 11/09/2013, el juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo por cuantía de \$5.000.000.00 y sus intereses a favor del ejecutante Jorge Uriel González González, y en contra del señor Gonzalo Cadena Gaviria, demandado quien, ante la imposibilidad en su notificación, resultó emplazado y vinculado para su representación por medio de curador ad-litem. Por auto Interl. 183 del 29/7/2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso, además – entre otros- el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en el proceso. La liquidación de costas y crédito se hallan realizadas, con actualización la última para el mes de marzo de 2017.

En este asunto a su vez fue solicitada y decretada como medida previa, el embargo de remanentes dentro del ejecutivo que contra el mismo accionado y en este juzgado, adelantaba el señor Luis Enrique Mejía Llanos, bajo el Rad. 2012-00078-00 cautela que, al surtir efectos se situó sobre el embargo del bien inmueble con M.I. No. 384-84214, la cual una vez cancelada para el proceso inicial, continuó por cuenta del presente proceso – radicado al No. 2013-00158-00, tal y como desprende del oficio No. 1013 del 26/05/2016 visible a folio 13 del 2º cuaderno. El inmueble rural embargado denominado “Santa Helena” ubicado en la Vereda La Italia – Corregimiento de Salónica - Mpio de Riofrio, resultó secuestrado en diligencia realizada por el juzgado el día 1/03/2017, donde se encontró al demandado y propietario inscrito señor Gonzalo Cadena Gaviria, quien no formuló oposición u observación alguna, quedando el



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de sustanciación Nro. 0301 del 04/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00158-00

predio bajo administración del secuestre designado por el Juzgado <Florián Rada>. Se advierte igualmente, que por auto 242 del 24/05/2019 y con previa notificación por estado a la parte demandada, fue corregida la diligencia de secuestro en cuanto a los datos correctos de área y linderos; decisión contra la cual se no formularon reparos o recursos.

Para la instancia, se fijó en varias oportunidades fecha para cumplir con la venta en pública subasta del predio embargado y secuestrado, mismas que no se han verificado a cabalidad por falta de las formalidades de ley o de postores. Asimismo, precisó el Juzgado que al certificado de tradición aparecen inscritos 1) gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario y 2) la Resolución No. 160 del 03/10/2008, expedida por el Comité para la atención integral a la población desplazada por la violencia de Riofrio V., donde se registra en anotaciones 6 y 7 “ESPECIFICACION: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (ESTE Y OTROS PREDIOS)(LIMITACION AL DOMINIO) – ESPECIFICACION: 0457 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE CANCELAR GRAVAMENES SALVO AUTORIZACION AGENTE ESPECIAL. Aportándose de forma posterior y por la parte actora, copia de la Resolución No. 160, de la cual desprende la declaratoria de protección por inminencia de riesgo de desplazamiento varias localidades rurales, tales como “Corregimiento Portugal de Piedras < Veredas El Bosque, San José de la Selva, Calabazas, Corozal y el Rubí>, Veredas Santa Rita, Miravalle, **La Italia**, y San Pablo, del corregimiento de Fenicia y veredas de la cabecera Municipal La Sultana y Los Estrechos; ordenando comunicar la medida al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá, *“en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles rurales ubicados en la zona objeto de la declaratoria, para que luego de individualizar los predios, haga las anotaciones correspondientes a la abstención de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título”*. Respecto a dichas anotaciones registrales, por mandato de auto del 13/02/2018, hubo presencia del Banco Agrario a través de apoderado general, entidad que a pesar de la notificación sobre la existencia del gravamen hipotecario en E.P. No. 417 del 26/11/2001 Notaría Única de Riofrio, ningún pronunciamiento radicó al respecto; y frente a las restantes – 6 y 7- las mismas aún se observan no canceladas y por tanto vigentes, lo que ha generado a criterio de este titular judicial, la imposibilidad jurídica para adelantar la subasta forzosa, hasta tanto no resulten levantadas o canceladas.

A efectos entonces de resolver la petición elevada, misma que se entiende necesaria para dar cabal cumplimiento a lo que rezan los arts. 448 y s.s. del C. G. del Proceso; evidencia la judicatura que tales medidas o gravámenes dispuestos por el entonces Comité para la Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia de Riofrio, a través de la Resolución 160 del 03/10/2008, devienen de forma general para ciertas zonas rurales del Municipio, es decir, para la “protección colectiva” por circunstancias de alteración de orden público y hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad y los bienes de los habitantes; empero no de circunstancias específicas de propietarios, poseedores u ocupantes. La ley 387 de 1997 Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia, así como los Decretos 2007 de 2001 <Reglamentario ley 387> y 250 de 2005 < Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones> establecen entre muchos propósitos o finalidades, la protección patrimonial o de los bienes de las personas



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de sustanciación Nro. 0301 del 04/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00158-00

víctimas de desplazamiento por la violencia, los cuales serán inscritos en el Registro Único de Predios con el objeto de que las autoridades competentes procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes y de asegurar la protección individual de predios a quienes acrediten la propiedad, aplicando los instrumentos desarrollados para tal efecto; **e igualmente afianzar la protección de carácter colectivo, para lo cual los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, emitirán la declaratoria de riesgo inminente de desplazamiento o de desplazamiento forzado por la violencia**, aplicando las herramientas contenidas en el Manual General de Procedimientos y guías en desarrollo del Decreto 2007 de 2001. 5. Proceder administrativa y jurídicamente a la protección de los bienes abandonados o en riesgo de serlo, acatando las directrices impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para el asunto de marras, ocurrió conforme el apego normativo y para el mes de octubre del año 2008 – inscritos en el mes de abril de 2009-, la protección del bien inmueble, a través de declaratoria de riesgo inminente de desplazamiento, debiéndose tener en cuenta que el aquí demandado- señor Gonzalo Cadena Gaviria-, se acredita como propietario del predio desde el mes de julio de 1998, cuando por compraventa dispuesta en E.P. No. 1754 del 13/07/1998 Notaría 1ª de Tuluá, adquirió de la señora Mariela Jaramillo; mismo quien luego hipotecó a favor del Banco Agrario de Colombia por E.P. No. 417 del 26/11/2001 y vendió cabida parcial de 1.200 m2 al señor Héctor Fabio Hortua Pulido por E.P. No. 662 del 10/12/2007; posteriormente fue demandado en acción mixta por el Banco Agrario de Colombia – anotación 5- donde se inscribe embargo por oficio No. 069 del 22/01/2009 del Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío (V), medida que por remanentes en los procesos de los ejecutantes Banco Agrario de Colombia con radicado 2008-00139-00 y luego de Luis Enrique Llanos con radicado No. 2012-00078-00, continúa vigente para el presente plenario 2013-00158-00. Además de lo anterior y para el día 1º de marzo de 2017, a razón de la diligencia de secuestro, se encontró en el predio y fue la persona que permitió el acceso del juzgado, al demandado Gonzalo Cadena Gaviria, sin formular oposición u observaciones; persona que valga precisar, al interior del proceso nunca ha planteado argumentos relativos a situaciones personales o familiares de riesgo o haber ocurrido desplazamiento forzado por motivos de alteración del orden público o actos violentos. Así las cosas, dentro de la actuación judicial no vislumbra situaciones denunciadas por el interesado y otros terceros para la prevalencia de las anotaciones ordenadas por el Comité Municipal para la Atención de la Población Desplazada, sin desligar actos de intervención violenta, delictivos o de amenazas, ocurridos para el predio aquí apremiado en años anteriores o posteriores al 2008 y a la fecha.

Advierte la judicatura, que la referida anotación hace alusión exclusiva a mera “Declaración Colectiva de Protección”, y es por ello que no solo este, sino todos los inmuebles que la integran, quedaron afectados con el propósito de proteger los bienes patrimoniales de la población rural desplazada o en riesgo de desplazamiento, situación legal que si bien representa acciones estatales de prevención de grupos específicos de pobladores rurales – propietarios- poseedores- u ocupantes-, ello no puede repercutir en detrimento de acciones judiciales legalmente constituidas y que como en este caso, se vienen ejerciendo en plenos criterios del acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva, para el cobro de dineros en mutuo. Ahora este tipo de medidas, las cuales tiene origen en aplicación de la ley 387 de 1997,



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de sustanciación Nro. 0301 del 04/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00158-00

Decreto 2007 de 2001, e igualmente regulada en los Decretos 2050 de 2005, 3759 de 2009 ley 1448 de 2011 Decretos 2365 de 2015, 1071 de 2015 y 2051/2016, no justifican ni se convierten en una patente exclusiva o de posición dominante, por ejemplo, para evitar acciones judiciales u administrativas, sin la realización de mayores actos posteriores ante las autoridades de rigor para la protección de sus derechos radicados tanto en la propiedad – inclusión en el RUPTA- como en su condición de desplazados; hechos que en este asunto no se observan para la acreditación de tal o en reclamo de derechos sobre el singular predio, o de alguna acción adicional o actos positivos a efectos de lograr el retorno al predio, ya fuera voluntario y con apoyo de las autoridades administrativas, o de restitución de la tierra mediando solicitud ante el INCORA, INCODER la Agencia Nal de Tierras o la Unidad de Restitución de Tierras, la reubicación rural, o la titulación de otros predios por parte de los entes pertinentes; todo lo contrario, los hechos procesales dan cuenta que el propietario-ejecutado ha permanecido en el predio o que al menos – presumiblemente- no ha tenido afectación por situaciones de desplazamiento forzado.

Ahora, en relación con el levantamiento o cancelación de las precitadas medidas, es claro para esta judicatura que la competencia radica exclusivamente en la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Valle del Cauca- y Eje Cafetero- a través de le expedición de acto administrativo motivado, al entendido que la protección colectiva consagrada en el Decreto 2007/2001, resultó derogada por el Decreto 2051 de 2016, cuyo art. 2.15.1.8.5. refiere lo siguiente: ***“Armonización de los requerimientos de protección. (...) En aquellos eventos en que los referidos Comités hayan solicitado a las oficinas de instrumentos públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales relacionados con la declaratoria de riesgo inminente, será la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas la competente para tramitar la cancelación de dicha inscripción, si a ello hubiere lugar”***; sin embargo la normativa traída a colación y observada por el despacho, no da claridad frente a la legitimación del juzgado y el procedimiento al interior de la entidad gubernamental de Tierras frente al específico asunto; razón por la cual el despacho habrá de remitir copias del proceso, incluido el presente pronunciamiento, para que a título de consulta o de realización del procedimiento, haya pronunciamiento de fondo por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial o la Dirección Nacional de Restitución de Tierras con sede en Bogotá. Atendiendo lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. SOLICITAR a modo de CONSULTA, a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- TERRITORIAL VALLE DEL CAUDA Y EJE CAFETERO con sede en Cali (V), y/o a la DIRECCION NACIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, precisen o den claridad al Juzgado frente a la legitimación y procedimientos al interior de la entidad gubernamental, para el levantamiento y/o cancelación de lo ordenado en la Resolución No. 160 del 03/10/2008, expedida por el Comité para la atención integral a la población desplazada por la violencia de Riofrío Valle, donde se registra para el predio con M.I. No. 384-84214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, en anotaciones 6 y 7 lo siguiente: “ESPECIFICACION: 0352 DECLARATORIA DE ZONAS DE INMINENCIA DE RIESGO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO (ESTE Y OTROS PREDIOS) (LIMITACION AL DOMINIO) –



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de sustanciación Nro. 0301 del 04/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2013-00158-00

ESPECIFICACION: 0457 PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE CANCELAR GRAVAMENES SALVO AUTORIZACION AGENTE ESPECIAL". Lo anterior atendiendo las consideraciones de la parte motiva.

2º. SOLICITAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL VALLE DEL CAUDA Y EJE CAFETERO con sede en Cali (V), que de forma subsidiaria y de resultar procedente según la consulta elevada, realicen los trámites administrativos para que proceda el levantamiento y/o cancelación de las medidas señaladas, ajustándose a las disposiciones legales que regulan la materia. Lo anterior como requisito forzoso para los trámites que disponen los artículos 448 y s.s. del C. G. del Proceso <Remate de bienes y pago al acreedor>.

3º. Para el cumplimiento de lo anterior, y a efectos del conocimiento pleno del asunto, remítase copia total del expediente a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-TERRITORIAL VALLE DEL CAUDA Y EJE CAFETERO con sede en Cali (V), y/o a la DIRECCION NACIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

4º. DEJESE Al conocimiento de las partes el presente proveído para que se pronuncien al respecto, si bien lo consideran.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ